

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, P.R. 00919-5540**

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA (AEE)
(AUTORIDAD)**

Y

**UNIÓN INSULAR DE
TRABAJADORES INDUSTRIALES Y
CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS
(UITICE)
(UNIÓN)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-03-3068

**SOBRE: PROCEDIMIENTO
DISCIPLINARIO - ABANDONO DE
EMPLEO - SR. JUAN A. MACHADO, JR.**

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje del caso de referencia se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el miércoles, 11 de octubre de 2006.

En este día comparecieron por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en adelante “la Autoridad”: la Lcda. Marilia Acevedo Torres, Asesora Legal y Portavoz y la Sra. Evelyn Parrilla Vizcarrondo, testigo. Por la Unión de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, en adelante “la Unión”: el Lcdo. Francisco Javier Ramos Acosta, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Pedro Aponte, Oficial de la UITICE; el Sr. Oseas Torrens Castro, Delegado de la UITICE y testigo y el Sr. Juan A. Machado, Jr., querellado.

El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el jueves, 11 de enero de 2007, fecha en que venció el término concedido a las partes para la radicación de alegatos escritos.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a ser resuelta, en su lugar sometieron los siguientes proyectos:

POR LA AUTORIDAD:

Si se incurrió por el Querellado en violación a las Reglas de Conducta 1, 4 y 30 del Convenio Colectivo.

POR LA UNIÓN:

Que se determine por la Honorable Árbitero fuera de toda duda razonable si el Sr. Juan A. Machado, Jr. incurrió o no en las faltas imputadas en la formulación de cargos del 21 de febrero de 2003 en base a la prueba documental y testifical presentada y aceptada.

Luego de analizar ambos proyectos, los hechos del caso y el Convenio Colectivo; conforme a la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje,¹ determinamos que el asunto a resolver es el siguiente:

¹ **Artículo XIV- Sobre Sumisión:** b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asuntos precisos(s) a ser resueltos(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

Que la Honorable Árbítro determine si conforme a la formulación de cargos de 21 de febrero de 2003, el querellado, Juan A. Machado, Jr. infringió o no las Reglas de Conducta 1, 4 y 30.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO ATINENTES ² AL CASO

ARTÍCULO VIII

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Sección 1. En todos los casos de amonestación formal, medida disciplinaria o suspensión de empleo y sueldo de un trabajador, deberán formularse y notificarse por el supervisor los cargos correspondientes, que estarán basados en las Normas de Disciplina establecidas en la Autoridad. Dichas Normas serán revisadas de las partes creerlo necesario.

Una vez que tenga conocimiento de los hechos, el supervisor hará una investigación de los mismos y rendirá un informe de dicha investigación no más tarde de los veinte (20) días laborables siguientes a la fecha de tener el supervisor conocimiento oficial de dichos hechos. Copia del informe del supervisor le será remitida al trabajador, Presidente de la Unión. La formulación de cargos se hará a la mayor brevedad posible y no más tarde de veinte (20) días laborables después que el supervisor haya terminado la investigación de los hechos que dieron lugar a dichos cargos...

Sección 2 y siguientes.

² Convenio Colectivo aplicable a la controversia y vigente desde el 24 de enero de 2001 al 29 de enero de 2005. Exhibit 1 Conjunto.

ARTÍCULO XLIV**DISPOSICIONES GENERALES**

...

Sección 3. Ningún trabajador podrá ser suspendido de su trabajo por razones de ausencia injustificada. Todo trabajador en caso de ausencia deberá notificar a su jefe, por los medios a su alcance y lo antes que le sea posible.

...

IV. EVIDENCIA DOCUMENTAL

Las partes sometieron, y le fueron admitidos en evidencia, la siguiente prueba documental:

Exhibits Conjuntos:

Exhibit 1: Convenio Colectivo vigente entre las partes

Exhibits de la Autoridad:

Exhibit 1: Registro de Licencia para Empleados Regulares

Exhibit 2: Informe de Investigación de 20 de febrero de 2003

Exhibit 3: Formulación de Cargos de 21 de febrero de 2003

V. DETERMINACIÓN DE HECHOS

1. El querellado, Juan A. Machado, Jr. trabajó para la Autoridad de Energía Eléctrica como barrenero en la Sección de Construcción y Mejoras de Carolina.

2. La Ing. Evelyn Parrilla Vizcarrondo, laboró como Ingeniera Jefa y también como Superintendente de Construcción en la Sección de Construcción y Mejoras de la Región de Carolina, con oficinas en Canóvanas, al momento de ocurridos los hechos. La ingeniera Parrilla impartía instrucciones y supervisaba al Ing. José Rodríguez, supervisor directo del Querrellado.
3. El Querrellado era miembro del grupo de trabajo dirigido por el Sr. Juan Pablo Rivera, Líder de Brigada del Área de Carolina.
4. La Ing. Parrilla preparó el Informe de Investigación de 20 de febrero de 2003 ³ y la Formulación de Cargos de 21 de febrero de 2003 ⁴.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el presente caso nos corresponde resolver si el Querrellado incurrió o no en las faltas imputadas en la formulación de cargos, relacionadas a las Reglas de Conducta 1, 4, 30 y Nota 3.

El 20 de febrero de 2003, la Autoridad suscribió un Informe de Investigación⁵ a los fines de determinar la posible violación de las normas de disciplina y recomendar la acción disciplinaria correspondiente, de acuerdo a la gravedad de los hechos incurridos por el querrellado, Juan A. Machado, Jr. Dicho informe, el cual se transcribe tal cual fue redactado, indicó lo siguiente:

³Exhibit Núm. 2 de la Autoridad.

⁴Exhibit Núm. 3 de la Autoridad.

⁵Exhibit Núm. 2 de la Autoridad, supra.

HECHOS:

El Sr. Juan A. Machado, Jr. se ausentó de su trabajo desde el 1 hasta el 14 de febrero de 2003 sin haberse comunicado con ningún supervisor de esta Sección de Construcción y Mejoras a la que pertenece para notificar su ausencia y las razones de la misma. Ningún supervisor conocía su paradero. Esta es la segunda ocasión en que el señor Machado procede de esta manera. La primera fue del 15 al 19 de diciembre de 2001. El señor Machado estaba citado para trabajar junto con los demás empleados de su brigada el 1 de febrero de 2003.

Al Sr. Juan A. Machado, Jr. se le citó mediante carta por correo certificada con acuse de recibo enviada el 7 de febrero de 2003 para que compareciera el 14 de febrero de 2003, a las 8:30 a.m., a la oficina de la Ing. Evelyn Parrilla Vizcarrondo junto con el Representante de la UITICE o cualquier persona que él designara. También fue citado el Ing. José Rodríguez, Supervisor Inmediato del señor Machado.

La reunión se celebró cerca de los 10:00 a.m. después de concluida la reunión con todo el personal de la Sección con motivo del Día del Celador de Líneas.

Durante la reunión, el señor Machado expresó que se ausentó del trabajo por problemas personales y no dio ninguna explicación por no haber notificado su ausencia ni lo que motivó la ausencia.

Después de concluida la reunión, el señor Machado se retiró del trabajo. Al día siguiente, sábado 15 de febrero de 2003, el señor Machado **no** se presentó a trabajar a pesar de que su turno de trabajo de martes a sábado, tampoco llamó para notificar y justificar su ausencia.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS:

1. Que el Sr. Juan A. Machado, Jr. estuvo ausente un periodo de 10 días sin haberse comunicado con ningún supervisor para notificarle la ausencia y los motivos que lo mantuvieron fuera del trabajo.
2. Se le envió una citación para una reunión con su Supervisor y el Representante, a la cual asistió e indicó que tenía problemas personales. No dio ninguna explicación que le hubiese impedido cumplir con las normas de la Autoridad.
3. Esta es la segunda ocasión que el señor Machado se ausenta varios días de su trabajo sin cumplir con los requisitos de notificación, violando las Reglas de Conducta y el Convenio Colectivo entre la Autoridad y la UITICE.
4. Que se citó para reunión el 14 de febrero de 2003 y que después de concluida la reunión el señor Machado se retiró y no regresó a trabajar hasta el 19 de febrero de 2003.
5. Que en ocasiones anteriores el señor Machado ha presentado una conducta impropia en el trabajo llegando hasta insultar a su Supervisor Inmediato, demostrando la falta de interés de parte del señor Machado hacia su trabajo.

CONCLUSIONES:

Del análisis de los hechos antes señalados se desprende:

1. Que la primera vez que el Sr. Juan A. Machado, Jr. se ausentó de su trabajo por varios días sin notificación, se le orientó sobre las normas vigentes en la Autoridad y sobre los requisitos de notificación de ausencias y sobre las sanciones que conlleva esta acción y, a pesar de esto, volvió a cometer nuevamente la misma falta.

2. Que durante la reunión de investigación se le recalcó del requisito de notificar y, aun así, se retiró y no regresó al día siguiente.
3. Esta acción de ausentarse por tanto tiempo sin siquiera utilizar cualquier medio de comunicación para indicar cualquier causa, constituye **abandono de empleo**.

RECOMENDACIONES:

Formular cargos por la violación de las siguientes Reglas de Conducta del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad:

Regla de Conducta Núm. 1 – Tardanzas repetidas, ociosidad, falta de interés o negligencia en el desempeño de los deberes del empleo, no están permitidos.

Regla de Conducta Núm. 4 – Dejar de notificar una ausencia al supervisor como lo disponen las reglas sobre ausencias, no está permitido.

Regla de Conducta Núm. 30 – Abandonar el empleo, no está permitido.

Nota 3 – En caso de cualquier otra conducta incorrecta que no aparezca en esta lista, se aplicarán medidas correctivas de acuerdo con su importancia y gravedad.

El incurrir en violación a las Reglas de Conducta Núm. 1 y Núm. 4 conlleva, respectivamente, en la primera vez, la sanción de una amonestación formal. El infringir la Regla de Conducta Núm. 30 conlleva, en la primera vez, la pena de separación definitiva.⁶

La Autoridad presentó, en su desfile de prueba el testimonio de la Ing. Evelyn Parrilla, quien testificó que el Querellado se ausentó once (11) días laborables comenzado

⁶ Exhibit 1 Conjunto, supra.

el 1ro. de febrero de 2003 y terminando el 15 de febrero de 2003. Ésta declaró que el Querellado se ausentó de su trabajo y que no llamó para justificar dichas ausencias.

En el contrainterrogatorio la ingeniera Parrilla expresó que preguntó por el Querellado al Ing. José Rodríguez, su supervisor inmediato, y al Sr. Juan Pablo Rivera, Líder de Brigada. Que éste último le respondió desconocer el paradero del Querellado. Además, testificó que el 14 de febrero de 2003 el Querellado regresó al trabajo. Que le preguntó qué le había pasado y que éste se limitó a contestar que tenía problemas personales. Por último, señaló que, al día siguiente, 15 de febrero de 2003, el Querellado nuevamente, se ausentó sin notificar ni justificar su ausencia. Cabe señalar que la Unión no refutó el testimonio de la ingeniera Parrilla a pesar de que el Querellado compareció a la audiencia de arbitraje.

La Unión, por su parte, presentó el testimonio del Sr. Oseas Torrens Castreo, Líder de Brigada en el Área de Soterrado en Canóvanas. El señor Torrens Castro declaró que el Querellado era conocido suyo, por razón de compartir, en algunas ocasiones, durante el periodo de almuerzo. Testificó que, en algún momento, le informó al Líder de Brigada, Juan Pablo Rivera, que el Querellado estaba enfermo. También sostuvo que el Querellado, en una ocasión, le había dicho que estaba enfermo. Es menester mencionar que de la prueba se desprende que este testigo no era supervisor, ni compañero de trabajo en el área de Carolina del Querellado.

Con relación a la credibilidad del testimonio, los destacados comentaristas, Marvin F. Hill y Anthony V. Sinicropi⁷ expresaron lo siguiente: “An unsupported story that would otherwise be easy to corroborate through other witnesses will in all likelihood not be credited by a trier of fact.”

En el presente caso, la Unión no presentó otros testimonios que pudieran corroborar la información provista por el Sr. Oseas Torrens. Por tal razón, entendemos que dicho testimonio carece de credibilidad.

Con respecto al absentismo, los Artículos VIII y XLIV del Convenio Colectivo, supra, disponen que, la obligación del Querellado, en el caso de autos, consiste en notificar la ausencia a su supervisor.⁸ Por lo tanto, al Querellado no notificar sus ausencias a su supervisor, por razón de tener problemas personales, incurrió en abandono de empleo.

Nuestro ordenamiento jurídico ha definido el abandono de trabajo como aquellas ausencias no autorizadas, de carácter vicioso y sin justificación, no cualquier tipo de ausencia.⁹ A esos efectos, el árbitro Benjamín J. Marsh Kennerly¹⁰, expresó lo siguiente:

...en el presente caso aún cuando damos por cierto que el Querellante enfrentaba serios problemas personales no podemos utilizar esto como excusa para justificar sus ausencias sin autorización; las cuales durante los meses de

⁷ Marvin F. Hill & Anthony V. Sinicropi, Evidence in Arbitration, 2nd Edition, 1987, BNA, p. 128.

⁸ “If employees are expected to give notice of their absences, a failure to attempt to meet this requirement may justify discipline, regardless of the merits of the reason for the absence”. Grievance Guide, 8th Edition, 1992, BNA, p. 30.

⁹ Lebrón Sotomayor v. Junta de Personal, 100 D.P.R. 164 (1971).

¹⁰ Autoridad de Carreteras y Transportación y Unión de Trabajadores de la Autoridad de Carreteras, Caso Núm. A-05-715 (2006).

mayo y junio lo llevaron a incurrir en abandono del empleo. Lo cierto es, que el Querellante era quien tenía que notificar a la Autoridad de su inhabilidad para trabajar o en la alternativa solicitar una licencia.

Cabe señalar que cuando el empleado se va a ausentar de su empleo, ya sea por enfermedad, asunto personal o cualquier otro asunto que lo amerite; es él quien debe poner en conocimiento al Patrono de su intención. El no hacerlo lo puede llevar a incurrir en abandono de empleo, cuando dicho período se extiende por varios días sin que ocurra la notificación de dichas ausencias.

De la prueba presentada se desprende que el Querellado no realizó gestión alguna dirigida a notificar a la Autoridad sus ausencias por razón de tener problemas personales. Durante diez (10) días consecutivos éste se ausentó a su trabajo sin dar aviso a la Autoridad sobre dichas ausencias, lo que constituyó abandono de empleo y falta de interés. Al día diez (10) de haberse ausentado, el Querellado regresó al trabajo, se reunió con la Autoridad y al siguiente día laborable incurrió en la falta de ausentarse sin notificar ni excusar su ausencia. Dicha acción denotó una falta de interés en el trabajo. A esos efectos, el Querellado incurrió en las faltas establecidas en las Reglas de Conducta 1, 4, y 30. En cuanto a la Nota 3 la Autoridad, durante la audiencia, no definió otra conducta ni estableció la correspondiente medida correctiva a ser impuesta, por lo que determinamos no es de aplicación a la presente controversia.

VII. LAUDO

Conforme a la formulación de cargos de 21 de febrero de 2003, el querellado, Juan A. Machado, Jr., infringió las Reglas de Conducta 1, 4, y 30. No así la Nota 3.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2007.

IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, a 21 de marzo de 2007 y remitimos copia de esta notificación en esta misma fecha, por correo ordinario a las siguientes personas:

SR FRANCISCO REYES SANTOS
PRESIDENTE
U I T I C E
PO BOX 2038
GUAYNABO PR 00970-7004

LCDO VÍCTOR OPPENHEIMER SOTO
OFICINA ASUNTOS LABORALES
A E E
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDA MARILIA ACEVEDO TORRES
OFICINA PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
A E E
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDO FRANCISCO RAMOS ACOSTA
BANCO COOPERATIVO PLAZA
623 AVE PONCE DE LEÓN STE 2104-B
SAN JUAN PR 00917-4829

JANETTE TORRES CRUZ
SECRETARIA